

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

● OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE MEDIO RURAL Y PESCA

RESOLUCIÓN de 7 de julio de 2009, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para la modernización de las explotaciones agrarias y la primera instalación de agricultores jóvenes, en el marco del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2007-2013.

El Reglamento (CE) núm. 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), establece las normas generales que regulan la ayuda comunitaria al desarrollo rural, financiada por el FEADER, creado mediante Reglamento (CE) núm. 1290/2005, del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común. En el Eje 1, aumento de la competitividad del sector agrícola y forestal, se contemplan las medidas destinadas a fomentar el conocimiento y mejorar el potencial humano, entre las que se incluyen la instalación de jóvenes agricultores y la modernización de las explotaciones agrarias.

La concesión de ventajas específicas a los jóvenes agricultores, puede facilitar tanto su instalación inicial como el ajuste estructural de sus explotaciones tras la instalación inicial, supeditando las ayudas, cuyo importe máximo e intensidad establece, al diseño de un plan empresarial que garantice con el tiempo el desarrollo de las actividades de la nueva explotación agraria. La ayuda a las inversiones agrarias tiene por objeto modernizar las explotaciones, aumentar su rendimiento económico a través de una utilización más adecuada de los factores de producción, incluida la introducción de nuevas tecnologías e innovación, centrándose en la calidad, los productos ecológicos y la diversificación tanto dentro como fuera de la explotación.

El Reglamento (CE) núm. 1974/2006, de la Comisión, de 15 de diciembre, establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 1698/2005, como son, entre otras, las condiciones y la evaluación del plan empresarial y el período máximo de cumplimiento por el joven de los requisitos en materia de competencias y cualificaciones profesionales, mientras que el Reglamento (CE) núm. 1975/2006, de la Comisión, de 7 de diciembre, establece los procedimientos de control y la condicionalidad en relación con las medidas de ayuda al desarrollo rural.

En el ámbito nacional la regulación normativa se establece en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, cuyo objetivo fundamental es corregir los desequilibrios y deficiencias estructurales que condicionan la competitividad de las explotaciones agrarias mediante las actuaciones en inversiones para la modernización de las explotaciones, las ayudas a la incorporación de jóvenes y la adecuación de la base territorial de las explotaciones. En este contexto cabe destacar la nueva definición de agricultor profesional introducida por la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural.

Por otra parte, el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo Rural para el período 2007-2013, dentro de las líneas básicas de análisis de la situación económica, social y medioambiental, constata un alto grado de envejecimiento de la población dedicada a la actividad agraria y señala, que la falta de relevo generacional puede ser debida a los altos costes de instalación en agricultura, a los bajos niveles de renta en comparación con los otros sectores, o a la falta de alicientes en el medio rural. Por este motivo se pretende estimular el acceso de jóvenes agricultores a la titularidad de las explotaciones, contemplándose en el Marco Nacional de Desarrollo Rural 2007-2013, una medida horizontal para favorecer su primera instalación, contribuyendo al necesario relevo generacional en el sector y, como fin último, a la fijación de la población en las zonas rurales.

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, dispone en su artículo 6, que las subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea se regirán por las normas comunitarias aplicables en cada caso y por las normas nacionales de desarrollo o transposición de aquéllas y que los procedimientos de concesión y de control de las subvenciones regulados en esta ley tendrán carácter supletorio respecto de las normas de aplicación directa a las subvenciones financiadas con cargo a fondos de la Unión Europea. Igualmente establece que, con carácter previo al otorgamiento de las subvenciones, se aprueben las normas que establezcan las bases reguladoras de concesión de las subvenciones.

Las subvenciones que regula esta disposición están incluidas en el Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias para el período 2007-2013. En él se fijan las condiciones de aplicación, en el Principado de Asturias, de las citadas medidas y se establece su marco financiero, de conformidad con la normativa comunitaria, estatal y autonómica.

Vistos el artículo 38 de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias; la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y demás normativa legalmente aplicable,

RESUELVO

Primero.—Aprobar las bases reguladoras de las subvenciones para la modernización de las explotaciones agrarias y la primera instalación de agricultores jóvenes, en el marco del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2007-2013, que se insertan a continuación.

Segundo.—Dejar sin efecto la Resolución de 3 de enero de 2008, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases que regirán la concesión de ayudas para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias mediante planes de mejora y primera instalación de agricultores jóvenes.

Tercero.—Disponer la publicación de la presente resolución en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Cuarto.—Esta resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Oviedo, a 7 de julio de 2009.—El Consejero de Medio Rural y Pesca, Manuel Aurelio Martín González.—17.162.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.—*Objeto.*

La presente resolución tiene por objeto establecer las bases reguladoras de las subvenciones para la modernización de explotaciones agrarias y la primera instalación de agricultores jóvenes, en el marco del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2007-2013. El ámbito de aplicación es el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Artículo 2.—*Régimen jurídico.*

Las subvenciones reguladas en esta disposición, además de lo previsto por la misma, se regirán por las normas generales de aplicación y específicamente por el Reglamento (CE) núm. 1698/2005, del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), el Reglamento (CE) núm. 1974/2006, de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 1698/2005, del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y por el Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2007-2013, aprobado por Decisión de la Comisión Europea núm. C(2008)3842/2008, de 17 de julio de 2008 (en adelante PDR).

CAPÍTULO II

Subvenciones

Artículo 3.—*Líneas de subvención.*

Se regulan las siguientes líneas de subvención:

- a) Modernización de las explotaciones agrarias, vinculada a la medida 121 del PDR. Destinada a inversiones que mejoren el rendimiento global de la explotación agraria mediante planes de mejora. Línea B.
- b) Primera instalación de agricultores jóvenes, vinculada a la medida 112 del PDR. Destinada a inversiones y gastos que resulten necesarios para la instalación mediante un plan empresarial. Línea A.

Artículo 4.—*Beneficiarios.*

1. Podrán obtener la condición de beneficiarios de las subvenciones para la modernización de las explotaciones agrarias, las personas físicas, comunidades de bienes y personas jurídicas, que hayan de realizar la actividad que fundamenta su otorgamiento, siempre que no se vean afectados por ninguna de las prohibiciones del artículo 13.2, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5, cuya acreditación se establecerá en la correspondiente convocatoria.

Cuando la subvención se solicite por una persona jurídica o comunidad de bienes, se requerirá que la realización de la actividad subvencionada tenga cabida dentro del objeto o fines sociales de la misma.

2. Podrán obtener la condición de beneficiarios de las subvenciones para la primera instalación de agricultores jóvenes, las personas físicas que hayan de realizar la actividad que fundamenta su otorgamiento, siempre que no se vean afectados por ninguna de las prohibiciones del artículo 13.2, de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 12, cuya acreditación se establecerá en la correspondiente convocatoria.

SECCIÓN 1.ª MODERNIZACIÓN DE LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS

Artículo 5.—*Requisitos para ser beneficiario.*

1. Para acceder a las subvenciones de modernización de las explotaciones agrarias será necesario, con carácter general, que las personas físicas o jurídicas cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser titular de una explotación agraria.

Titular de la explotación es la persona física o jurídica que ejerce la actividad agraria, organizando los bienes y derechos integrantes de la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y las responsabilidades civiles, sociales y fiscales que puedan derivarse de la gestión de la explotación.

Explotación agraria es el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica.

Actividad agraria es el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales. Asimismo se considerará como actividad agraria, la venta directa por parte del agricultor de la producción propia transformada o sin transformación, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes.

Se consideran elementos de la explotación, los bienes inmuebles de naturaleza rústica y cualesquiera otros que son objeto de aprovechamiento agrario permanente; la vivienda con dependencias agrarias; las construcciones e instalaciones agrarias, incluso de naturaleza industrial, y los ganados, máquinas y aperos integrados en la explotación y afectos a la misma, cuyo aprovechamiento y utilización corresponden a su titular en régimen de propiedad, arrendamiento, derechos de uso y disfrute e incluso por mera tolerancia de su dueño. Asimismo, constituyen elementos de la explotación todos los derechos y obligaciones que puedan corresponder a su titular y se hallen afectos a la explotación.

b) Presentar un plan de mejora de su explotación, entendiéndose como tal, el conjunto de inversiones que, con carácter anual o plurianual y con planteamientos técnicos, económicos y financieros adecuados, proyecta introducir la persona titular de la explotación agraria para su modernización y la mejora de su estructura. Dicho plan se ajustará a lo señalado en los artículos 9 y 11.

c) Comprometerse a ejercer la actividad agraria en la explotación, durante al menos cinco años contados desde la fecha de concesión de la subvención, y de mantener durante dicho período, el plan aprobado y las inversiones auxiliadas.

d) Acreditar su viabilidad económica.

A estos efectos, se considerará que una explotación es viable económicamente, cuando su renta unitaria de trabajo, según se define en el artículo 11.1, no sea inferior al 20 por 100 de la renta de referencia, indicador relativo a los salarios brutos no agrarios en España, determinada anualmente por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino. También se considerarán viables las explotaciones clasificadas como prioritarias, de conformidad con lo establecido en la disposición final tercera de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

e) Cumplir las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales, de conformidad con la normativa comunitaria y nacional. En caso de que las inversiones se realicen a efectos del cumplimiento de las nuevas normas comunitarias, se podrá conceder a los agricultores un período de gracia para cumplir dichas normas, que no podrá superar 36 meses a partir de la fecha en que dichas normas pasen a ser obligatorias para la explotación agraria.

f) Justificar estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

2. Las personas físicas deberán cumplir además:

a) Ser agricultor profesional, es decir, aquella persona física titular de una explotación agrícola, ganadera o forestal, que requiera un volumen de empleo de al menos una Unidad de Trabajo Anual y que obtenga al menos el 25 por 100 de su renta de actividades agrarias.

1.º Se considera la Unidad de Trabajo Anual equivalente a la Unidad de Trabajo Agrario (en adelante UTA), que es el trabajo efectuado por una persona dedicada a tiempo completo durante un año a la actividad agraria, y se fija en 1.920 horas anuales.

2.º Se entenderá como renta total del titular de la explotación, la fiscalmente declarada como tal por el titular de la misma en el último ejercicio, excluyendo del cómputo los incrementos y disminuciones patrimoniales. Se imputará al titular de la explotación:

i. La renta de la actividad agraria de la explotación, que se calculará:

En el caso de declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas en régimen de estimación objetiva, sumando al rendimiento neto de módulos, los importes de las dotaciones a la amortización y otras reducciones efectuadas en su determinación, sin incluir las correspondientes a los índices correctores aplicados.

En el caso de declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas en régimen de estimación directa, sumando al rendimiento neto, las dotaciones a la amortización deducidas en el ejercicio.

ii. Las rentas procedentes de otras actividades empresariales o profesionales, así como las rentas procedentes del trabajo desarrollado fuera de la explotación, incluidas las pensiones y haberes pasivos que fiscalmente haya obligación de declarar.

iii. El 50 por 100 de las rentas del capital mobiliario e inmobiliario en el caso de régimen de gananciales y el 100 por 100 de sus rentas privativas.

No obstante lo anterior, excluyendo asimismo del cómputo los incrementos y disminuciones patrimoniales, podrá utilizarse para la evaluación de la renta total del titular de la explotación, la media de las rentas fiscalmente declaradas como tales por el mismo durante tres de los cinco últimos años, incluyendo el último ejercicio, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes.

En las zonas geográficas o sectores productivos en los que se produzcan situaciones excepcionales de daños, motivadas por sequías, heladas, inundaciones u otras causas similares, siempre que una norma legal así los declare y el

titular de la explotación acredite su dedicación a la agricultura en el último año fiscal declarado, se podrán eliminar, para el cálculo de la media de los cinco últimos ejercicios declarados, los ejercicios fiscales en que se hubiesen producido las circunstancias excepcionales.

En el caso de que las situaciones excepcionales se hayan producido en el último ejercicio fiscal declarado y no sea posible contemplar tres ejercicios normales en los cuatro anteriores, por no haberse dedicado el titular de la explotación a la actividad agraria, podrá utilizarse la media de las rentas fiscalmente declaradas como tales durante el máximo posible de ejercicios normales computables.

Cuando el tiempo de dedicación a la agricultura del titular de la explotación sea inferior al ejercicio fiscal en curso, en casos excepcionales, apreciados por la Consejería de Medio Rural y Pesca, podrán admitirse evaluaciones de rentas basadas en cálculos teóricos, condicionando todos sus efectos a su acreditación posterior una vez concluido el ejercicio fiscal y efectuada la declaración correspondiente al mismo.

b) Poseer la capacitación profesional suficiente.

A los efectos de esta disposición, se considera capacitación profesional suficiente si se cumple alguno de los siguientes supuestos:

1.º Haber superado las pruebas de Capataz Agrícola o alcanzado títulos académicos de la rama agraria, como mínimo del nivel de formación profesional de primer grado o equivalente.

2.º Haber ejercido la actividad agraria, al menos, durante cinco años.

3.º Haber asistido, respecto de los años en que no fuese posible acreditar el ejercicio de la actividad agraria, a cursos o seminarios de capacitación agraria con una duración de 25 horas lectivas por cada año, hasta completar los cinco a que se hace referencia en el supuesto anterior.

c) Estar afiliado al Régimen de la Seguridad Social que corresponda en función de sus rentas o actividades productivas.

d) Tener dieciocho años cumplidos y no haber cumplido los sesenta y cinco en el momento de la solicitud.

3. Las personas jurídicas, además de los señalados en el apartado 1, deberán cumplir:

a) Ser una explotación agraria prioritaria, conforme a lo definido en los artículos 5 y 6, y en la disposición final tercera de la Ley 19/1995, de 4 de julio, o alcanzar tal condición con la aplicación de las subvenciones que se establecen en la presente resolución.

b) Que su actividad principal sea la agraria.

4. Cuando la explotación pertenezca a una comunidad de bienes, sólo podrá ser beneficiaria de las subvenciones a las inversiones mediante planes de mejora, en el caso de que exista un pacto de indivisión por un período mínimo de seis años a partir de la fecha de presentación de la solicitud y que uno de los comuneros, al menos, reúna los requisitos especificados en los apartados 1 y 2.

5. En el caso de planes de mejora presentados por agricultores jóvenes, podrá concedérseles un plazo máximo de 36 meses a partir de la fecha de concesión de la subvención para acreditar el cumplimiento de los requisitos de cualificación profesional y competencia, sin que dicho plazo pueda exceder de dos años desde la fecha de su instalación, y un plazo máximo de 36 meses desde la fecha de su instalación para el cumplimiento de las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales.

Artículo 6.—Destino de las subvenciones y tipos de inversión.

1. Las subvenciones se destinarán a las inversiones agrícolas o ganaderas contempladas en un plan de mejora de la explotación para:

a) Mejorar el rendimiento global de la explotación agraria.

b) La mejora de las condiciones de vida y trabajo de los agricultores y de los empleados de las explotaciones. Las inversiones consideradas se destinarán, en exclusiva, a la mejora de las prácticas agrarias y tareas derivadas de la explotación agraria.

c) La mejora cualitativa y la ordenación de producciones en función de las necesidades de mercado y, en su caso, con vistas a la adaptación a las normas comunitarias de calidad, así como para la diversificación de las actividades agrarias, especialmente mediante inversiones destinadas a la clasificación, acondicionamiento, fabricación, transformación y comercialización de los productos agrarios de la propia explotación.

d) La adaptación de las explotaciones con vistas a reducir los costes de producción, ahorrar energía o agua, o la incorporación de nuevas tecnologías, incluidas las de informatización y telemática.

e) El cumplimiento de nuevas normas comunitarias en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.1.b), párrafo segundo, del Reglamento (CE) núm. 1698/2005, del Consejo, de 20 de septiembre de 2005.

f) La mejora de las condiciones de higiene de las explotaciones ganaderas y de bienestar de los animales, la protección y mejora del suelo, de la cubierta vegetal y del medio ambiente.

2. Sectores productivos a los que se destinan las subvenciones:

a) Vacuno (leche y carne).

b) Ovino y caprino.

- c) Aves en extensivo.
- d) Porcino en extensivo.
- e) Explotaciones ecológicas.
- f) Explotaciones de producción integrada.
- g) Explotaciones frutícolas, hortícolas y ornamentales.
- h) Otras explotaciones agrícolas y ganaderas emergentes.

3. Inversiones objeto de subvención.

Inversiones materiales e inmateriales que no supongan la mera reposición de efectivos existentes en la explotación, entre otras se encuentran:

- a) Construcción o mejora de inmuebles.
- b) Adquisición de nueva maquinaria o equipamiento, incluyendo programas informáticos a precios de mercado.
- c) Costes generales vinculados a las inversiones contempladas en las letras a) y b), tales como honorarios de arquitectos, ingenieros y asesores, estudios de viabilidad o adquisición de patentes y licencias.

Artículo 7.—Limitaciones y excepciones.

1. Limitaciones.

Las subvenciones a las inversiones contempladas en el artículo anterior serán denegadas cuando éstas tengan por efecto incrementar la producción en la explotación de productos que carezcan de salidas normales al mercado. En todo caso, la concesión de las subvenciones quedará condicionada a las disposiciones referentes a la ordenación y a la planificación general de la actividad agraria, en especial a las referidas a limitaciones sectoriales de la producción y a las establecidas en el anexo I de la presente disposición.

2. Inversiones exceptuadas del régimen de subvención.

No se concederán subvenciones para las siguientes inversiones:

- a) Inversiones que se ubiquen fuera del territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- b) Compra de tierras.
- c) Maquinaria de reposición, excepto la de uso en común entre agricultores, la destinada a la sustitución de máquinas con ocho o más años de antigüedad y la adquirida cuando aumente la base territorial, cambien los cultivos de la explotación agraria o se estime necesario para garantizar la viabilidad de la explotación. En todo caso, se considerará únicamente la adquisición de maquinaria nueva. En los supuestos de adquisición, cuando aumente la base territorial, cambien los cultivos de la explotación agraria o se estime necesario por la Consejería de Medio Rural y Pesca para garantizar la viabilidad de la explotación, se considerarán únicamente como inversiones objeto de subvención las relativas a la parte del valor que corresponda por incremento de potencia o de la capacidad de prestaciones de la maquinaria.

En caso de sustitución de maquinaria o equipamiento mecánico de la explotación con ocho o más años de antigüedad, el importe de la inversión auxiliable correspondiente a la nueva máquina o equipo se minorará en el mayor de los valores siguientes: el importe acreditado mediante factura de venta de la máquina o equipo mecánico sustituidos, o el importe de su valor residual considerando una tasa constante de amortización anual del 8 por 100 sobre el valor de mercado en el momento de su adquisición.

- d) La implantación de praderas en terrenos que no tengan dedicación forestal o pasto arbustivo.
 - e) Las inversiones para la segunda o ulterior transformación de los productos de la explotación, que conlleven la obtención de productos distintos de los establecidos en el anexo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.
 - f) Los vehículos de transporte, salvo los remolques destinados al transporte de animales.
 - g) La maquinaria o equipamiento que no sea de primera adquisición.
 - h) Adquisición de animales, salvo aquella que tenga por objeto reconstruir el potencial de producción ganadera dañado por catástrofes naturales.
- No obstante, será auxiliable la compra de animales como consecuencia de una epizootia, siempre que no existan otras posibles subvenciones para la misma finalidad o incluso seguros agrarios que cubran tal contingencia.
- i) Adquisición de plantas anuales y su plantación.
 - j) Compra de derechos de producción.
 - k) Inversiones que supongan la mera reposición de los efectivos existentes en la explotación.
 - l) El impuesto sobre el valor añadido (IVA) y los intereses deudores.

3. No se auxiliarán las inversiones, obras o compras de suministro iniciadas o realizadas con anterioridad a la certificación de no inicio de las inversiones solicitadas, salvo los gastos en honorarios de redacción de anteproyectos, proyectos técnicos y estudios de viabilidad relativos a las mejoras a realizar, con un límite de hasta el 12 por 100 del coste total de éstas.

Tampoco serán auxiliadas las adquisiciones de bienes que hubiesen estado afectos dentro de los últimos dos años a explotaciones cuyos titulares guarden con el solicitante relación de parentesco hasta segundo grado por consanguinidad, afinidad o adopción; ni las que se lleven a cabo entre las explotaciones asociativas y sus socios.

4. Las solicitudes de subvención serán denegadas si el peticionario tuviese pendiente de aprobación un plan de mejora anterior, o si tuviese pendiente de certificación un plan de mejora o los gastos o inversiones correspondientes a un plan empresarial, en la fecha en que finalice el plazo de solicitud.

Artículo 8.—*Tipo y cuantía de las subvenciones.*

1. Las subvenciones podrán consistir en subvención directa de capital, bonificación de intereses de préstamo, subvención de una parte del número de anualidades de amortización del principal, o en una combinación de ellas, estableciéndose en la convocatoria el tipo o tipos a aplicar.

2. La inversión subvencionable tendrá un límite de cien mil euros por UTA, con un máximo de cuatro unidades de trabajo agrario por explotación.

a) Cuando el titular sea una persona física o una comunidad de bienes, el volumen de inversión objeto de subvención será de hasta cien mil euros por UTA, con un límite máximo de doscientos mil euros por explotación.

b) En el caso de titulares personas jurídicas, el límite máximo por explotación podrá multiplicarse por el número de socios de la entidad que acrediten por la actividad que desarrollan en la misma su condición de agricultores profesionales, hasta un máximo de dos, sin perjuicio del límite por UTA.

3. La cuantía máxima de la subvención, expresada en porcentaje del importe de la inversión será de hasta:

a) El 50 por 100 en las zonas incluidas en las listas a las que hace referencia el artículo 36.a).i), ii) y iii) del Reglamento (CE) núm. 1698/2005, del Consejo, de 20 de septiembre de 2005.

b) El 40 por 100 en las demás zonas.

4. En el caso de planes de mejora presentados por agricultores menores de cuarenta años de edad en el momento de la solicitud, podrán obtener una subvención suplementaria, en función de las zonas a que hace referencia el apartado anterior, del diez por ciento como máximo, de la inversión auxiliable, y podrá aplicarse bajo los tipos de subvención enumerados en el apartado 1, con independencia de los límites máximos que se especifiquen en la convocatoria para la subvención de capital y minoración de anualidades de amortización.

La subvención suplementaria se concederá en su integridad cuando el plan de mejora corresponda a un agricultor que se haya instalado, o vaya a instalarse, bajo la modalidad de titularidad exclusiva, y en proporción a la participación del agricultor joven en las restantes modalidades de instalación.

5. Serán denegadas las solicitudes para inversiones de plan de mejora cuya inversión auxiliable resulte inferior a seis mil euros por explotación, salvo que el tramo de inversión que reste sin auxiliar, por el cómputo de los planes anteriores, de acuerdo con el límite que corresponda conforme a lo señalado en el apartado 2, no supere dicha cantidad.

Igualmente, el volumen mínimo de inversión auxiliable en certificación será de seis mil euros, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 9.—*Condiciones de los planes de mejora.*

1. El plan de mejora deberá demostrar, mediante cálculos específicos, que las inversiones están justificadas desde el punto de vista de la situación de la explotación y de su economía y que su realización supondrá una mejora duradera de tal situación.

A estos efectos, se considerará que un plan de mejora cumple las condiciones establecidas en el párrafo anterior, cuando, tras su realización, mejore el rendimiento global de la explotación agraria.

Asimismo deberá incluir:

a) Una descripción de las situaciones anterior y posterior a la realización del plan de mejora, establecidas en función de un presupuesto estimativo y comprendiendo, cuando menos, los siguientes datos:

1.º Superficie de la explotación, especificando la de los distintos cultivos, y cabezas de ganado, por especies, y rendimientos medios de cada actividad productiva.

2.º Maquinaria y equipo, mejoras territoriales y edificios.

3.º Composición y dedicación de la mano de obra familiar y asalariada.

4.º Producción bruta de cada actividad.

5.º Gastos de cada actividad productiva y gastos fijos del conjunto de la explotación.

b) Una indicación de las medidas y, en particular, de las inversiones previstas; considerando como importe de las inversiones previstas objeto de subvención, el resultante de minorar su coste total con los ingresos derivados de los elementos de la explotación sustituidos o suprimidos.

c) Cuando por el carácter especializado de la explotación objeto de la subvención, el plan de mejora incluya transformaciones y mejoras comprendidas en los programas vigentes de reordenación sectorial o que en el futuro se establezcan, dicho plan de mejora, para poder beneficiarse de las subvenciones, deberá ajustarse a los criterios de carácter técnico y económico establecidos en cada programa sectorial.

d) Las inversiones incluidas en los planes de mejora correspondientes a varias explotaciones individuales, sin objetivo de fusión posterior, podrán ser realizadas en común, en su totalidad o parcialmente.

2. El plan de mejora también deberá demostrar que la renta unitaria de trabajo, en el momento anterior a la concesión de la subvención, no es inferior al 20 por 100 de la renta de referencia, y que tras la realización del plan se incrementa el margen neto de la explotación; en cualquier caso, tanto la renta unitaria de trabajo como el margen neto deberán tener valores positivos.

a) El cálculo de los indicadores económicos se efectuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, y partiendo del margen bruto del conjunto de las especulaciones productivas de la explotación determinado según los parámetros técnico-económicos definidos por los servicios técnicos de la Consejería de Medio Rural y Pesca o, en su ausencia, según los márgenes brutos estándar para las diferentes especulaciones determinados para el Principado de Asturias en la Comunicación de la Comisión 2000/C179/01, que figuran publicados en el diario oficial de las Comunidades Europeas C179, de 27 de junio de 2000, o en las sucesivas Comunicaciones de la Comisión que los actualicen.

b) Se computarán, además, como componentes del margen bruto total todas las subvenciones de campaña que realmente haya recibido la explotación durante el ejercicio para el que se efectúe el cálculo. Se incluirán entre los gastos fijos de la explotación, los de carácter efectivo contabilizados por el peticionario o, en su defecto, los estimados como tales, así como los intereses de los préstamos pendientes de devolución, los gastos de arrendamiento de bienes cedidos al titular de la explotación, y las amortizaciones técnicas, las cuales se calcularán considerando, a estos efectos, los siguientes períodos de vida útil: 30 años para los edificios y mejoras permanentes, y 10 años para la maquinaria y demás capitales de explotación que sean amortizables.

c) Cuando la renta unitaria de trabajo de la explotación, determinada según lo indicado en los párrafos anteriores, no alcance el 20 por 100 de la renta de referencia, la concesión de la subvención estará condicionada a que el peticionario acredite que su explotación está radicada en zona de montaña y que reúne las condiciones para obtener la consideración de titular de explotación agraria prioritaria conforme a lo establecido para las zonas de montaña en el Decreto 76/96, de 30 de diciembre, por el que se establecen los requisitos a cumplir por las explotaciones agrarias prioritarias del Principado de Asturias y se regula su calificación y registro, en relación con la disposición final tercera, apartado 3, de la Ley 19/1995, de 4 de julio.

3. Cuando el plan de mejora incluya inversiones destinadas al cumplimiento de nuevas normas comunitarias en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales, se presentará compromiso firmado de acreditar el cumplimiento de aquellas en un plazo que no podrá superar treinta y seis meses a partir de la fecha en que dichas normas pasen a ser obligatorias para la explotación agraria.

4. En caso del primer plan de mejora siguiente a la obtención de subvención de primera instalación, y siempre que no hayan transcurrido cinco años desde su concesión, será requisito indispensable para la aprobación del plan de mejora que el solicitante justifique previamente el mantenimiento de las actividades productivas y de las inversiones auxiliadas en el plan empresarial.

5. El límite máximo de inversión por UTA contemplado en el artículo 8.2, se aplicará a la situación de la explotación, anterior a la realización del plan de mejora.

a) No obstante, cuando se trate de planes de mejora de agricultores jóvenes que se presenten simultáneos a la primera instalación, el límite máximo de inversión por UTA se calculará en función del número de unidades de trabajo agrario detalladas en la situación prevista del plan de mejora.

b) La disminución en la explotación, durante el período de cinco años de compromiso, de las unidades de trabajo por debajo de las tenidas en cuenta para la determinación del volumen de inversión auxiliable podrá ser causa de revocación parcial de la subvención concedida en exceso.

6. Para comprobar la moderación de los costes propuestos se utilizarán los siguientes criterios:

a) Los costes de referencia y módulos de inversión que se especifique en la convocatoria. El valor unitario auxiliable de las inversiones, no podrá superar el coste de referencia o importe modulado que a cada una corresponde.

Se presentará presupuesto detallado o factura pro forma en los que figure la medición de las unidades de obra y su precio unitario correspondiente.

b) Para bienes no modulados, el solicitante deberá presentar tres presupuestos o facturas pro forma de diferentes proveedores, para la comparación de ofertas, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.2.d) del Reglamento (CE) núm. 1975/2006, de la Comisión, de 7 de diciembre, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 1698/2005 en lo que respecta a los procedimientos de control y la condicionalidad en relación con las medidas de ayuda al desarrollo rural. No obstante, no será necesario presentar las tres ofertas, cuando por las especiales características de los gastos subvencionables, no exista en el mercado suficiente número de entidades que lo suministren o presten.

La elección entre las ofertas presentadas, se realizará conforme a criterios de eficiencia y economía, debiendo justificarse expresamente en una memoria la elección, cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa.

7. En todo caso, y para la concesión de las subvenciones, se tendrán en cuenta las limitaciones sectoriales y criterios sobre la ordenación de las producciones agrarias enumeradas en el anexo I, así como el cumplimiento de las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales reseñadas en el anexo II.

Artículo 10.—Número de planes de mejora.

1. El número de planes de mejora por explotación y beneficiario que se podrá aprobar durante un período de los cinco últimos años, contados desde la fecha a la que corresponda la aprobación del último plan solicitado, se limitará a tres, sin que el volumen total de inversión durante dicho período supere los límites señalados en esta resolución.

2. A los efectos del cómputo del número de planes de mejora y del volumen de inversión auxiliable, se imputarán a una sola explotación beneficiaria el conjunto de planes de mejora realizados por cualquier titular de la misma. No obstante, en los casos de fusión, total o parcial, de explotaciones bajo cualquiera de las formas jurídicas reconocidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, la nueva explotación resultante de la fusión tendrá derecho a la aprobación, durante un período de cinco años, de tres planes de mejora, sin que el volumen total de inversión durante dicho período supere el límite señalado en el artículo 8.2.b).

3. Se considerarán como una sola explotación las pertenecientes a un mismo titular, aunque la base territorial radique en lugares geográficamente distintos y tengan distintas orientaciones productivas. La determinación de las subvenciones a las inversiones que se realicen en este tipo de explotaciones se efectuará conforme a las condiciones específicas que correspondan al municipio asignado a la explotación en función de la pertenencia a éste de la fracción mayoritaria de los bienes, derechos y elementos afectos a la misma, de acuerdo con lo definido en el artículo 5.1.a) para los conceptos de explotación agraria y elementos de la explotación.

4. A las explotaciones agrarias que continúen siendo dirigidas por el mismo titular, aunque hayan tenido modificaciones en sus elementos, se les imputará el número de planes de mejora y el volumen de inversión que hubieran realizado con anterioridad a las citadas modificaciones.

5. Cuando en la explotación se hayan aprobado uno o dos planes de mejora dentro de los cinco años anteriores a la concesión de subvención para un nuevo plan, la aprobación de éste estará supeditada a que el peticionario justifique previamente el mantenimiento de las inversiones auxiliables, de las actividades productivas previstas en el último de los planes aprobados, y que la explotación tenga una dimensión económica medida en unidades de dimensión europea superior a la que tenía la explotación en la situación previa a la realización de dicho último plan.

Artículo 11.—*Renta unitaria de trabajo.*

1. La renta unitaria de trabajo es el rendimiento económico generado en la explotación agraria que se atribuye a la unidad de trabajo y que se obtiene dividiendo, entre el número de unidades de trabajo agrario dedicadas a la explotación, la cantidad resultante de sumar al margen neto o el excedente neto de la explotación, el importe de los salarios pagados.

2. Para su cálculo, en relación con las unidades de trabajo agrario de la explotación, se establecen los siguientes criterios:

a) Cuando el titular sea persona física.

1.º El trabajo desarrollado en la explotación por el titular, cotitular y familiares que estén afiliados a la Seguridad Social, se acreditará documentalmente mediante el correspondiente informe de vida laboral, computándose hasta una UTA por cada persona que trabaje de forma permanente a tiempo completo en la misma, y hasta 0,25 unidades de trabajo agrario por trimestre cotizado, cuando se trate de trabajadores temporales. No se computará la mano de obra aportada a la explotación del beneficiario por los familiares del mismo si estos, a su vez, son titulares, comuneros, o socios partícipes de otra explotación, y ello con independencia de la dimensión de la misma.

2.º La mano de obra asalariada se acreditará documentalmente mediante NIF, contrato de trabajo e informe de vida laboral de la empresa, computándose con los criterios anteriores.

3.º En los supuestos del cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes del titular por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, que convivan en su hogar y estén a su cargo y que, estando ocupados en la explotación, no tengan la obligación de afiliarse al correspondiente Régimen de la Seguridad Social, podrá estimarse con criterios técnico-económicos hasta un máximo de 0,5 unidades de trabajo agrario por el primer trabajador, y hasta 0,25 unidades de trabajo agrario por cada uno de los restantes. La acreditación de tales supuestos se efectuará mediante declaración responsable del titular solicitante, o mediante cualquier otra forma admitida en Derecho, acompañada de copia del NIF de cada familiar, de un informe de vida laboral y del correspondiente justificante de que la persona o personas a que se refiere la declaración, están a su cargo como beneficiarios en la Seguridad Social y también en la declaración del IRPF.

b) Cuando el titular sea persona jurídica:

1.º Únicamente se computará el número de unidades de trabajo agrario aportadas por los socios, que trabajen a tiempo completo en la explotación y por los asalariados no socios. Los socios aportarán copia del NIF, informe de vida laboral, declaración del IRPF y certificado de rendimientos de trabajo. Los asalariados no socios, copia del NIF, contrato de trabajo e informe de vida laboral de la empresa.

El cómputo de las unidades de trabajo agrario se efectuará en la forma indicada en el apartado 2.a).1.º

2.º Se considerarán rentas procedentes de la explotación asociativa con personalidad jurídica las remuneraciones que devenguen los socios por el trabajo de todo tipo desarrollado en la misma, las contraprestaciones por la cesión a la entidad asociativa de tierras u otros medios de producción y por sus aportaciones a capital social, y sus respectivas participaciones en los resultados positivos de la explotación.

c) Si el titular es una comunidad de bienes, se utilizarán los mismos criterios para la determinación de las unidades de trabajo agrario que en el supuesto de persona física.

3. Para el cálculo de la renta unitaria de trabajo, en relación con el margen neto de la explotación:

La renta unitaria de trabajo se determinará a partir del margen neto de la explotación, entendido como la diferencia entre los ingresos de la explotación derivados del conjunto de las actividades productivas, incluidas las subvenciones de explotación, y todos los gastos fijos y variables, excepto los atribuidos a la retribución de los capitales propios y de la mano de obra familiar. El margen neto podrá estimarse como resultado de restar los gastos fijos contabilizados, o en su defecto estimados, de cada explotación, no imputados en los márgenes brutos, excepto los atribuidos a la retribución

de los capitales propios y del trabajo familiar, de la suma de los márgenes brutos de las actividades productivas de la explotación, modulados con criterios técnico-económicos que tengan en cuenta la ubicación de la explotación.

En ausencia de módulos de márgenes brutos de las actividades productivas se podrán utilizar los márgenes brutos estándar que sean de aplicación.

Asimismo, los gastos fijos indicados anteriormente, no imputados en los márgenes brutos y que deban restarse de la suma de éstos para la obtención del margen neto de la explotación, podrán ser objeto de modulación con criterios técnico-económicos que tengan en cuenta la dimensión, orientación técnico-económica y sistema de producción de la explotación. La modulación indicada podrá consistir en un sistema de coeficientes aplicables a la suma de los márgenes brutos de las actividades productivas.

4. En cualquier caso, los peticionarios podrán solicitar la determinación de la renta unitaria de trabajo a partir de los datos documentalmente acreditados de la contabilidad de su explotación y, en su caso, de la documentación relativa a la Seguridad Social.

SECCIÓN 2.ª PRIMERA INSTALACIÓN DE AGRICULTORES JÓVENES

Artículo 12.—*Requisitos para ser beneficiario.*

1. Podrán ser beneficiarios de esta subvención, aquellas personas físicas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser agricultor joven, es decir, persona mayor de dieciocho años y menor de cuarenta años de edad, en el momento de la solicitud de la subvención.

b) Poseer, en el momento de su instalación, el nivel de capacitación profesional suficiente o comprometerse a adquirirlo en un plazo máximo de treinta y seis meses a partir de la fecha de concesión de la subvención, sin que dicho plazo pueda exceder de dos años desde la fecha de su instalación.

A los efectos de esta disposición, se considera capacitación profesional suficiente si se cumple alguno de los siguientes supuestos:

1.º Estar en posesión del Título de Capataz Agrícola o títulos académicos de la rama agraria, como mínimo, del nivel de formación profesional de primer grado o equivalente.

2.º Certificación acreditativa de haber efectuado curso de incorporación a la empresa agraria, o de capacitación para la primera instalación, con una duración mínima de 155 horas lectivas.

c) Instalarse en una explotación que requiera un volumen de trabajo equivalente al menos a una UTA o comprometerse a que alcance dicho volumen en un plazo máximo de dos años desde la fecha de su instalación.

d) Comprometerse a ejercer la actividad agraria en la explotación, durante al menos cinco años contados desde la fecha de concesión de la subvención, y de mantener durante dicho período, el plan de explotación aprobado y las inversiones auxiliadas.

e) Cumplir la explotación, las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales, establecidas en el anexo II, en el momento de la concesión de esta subvención o en el plazo máximo de treinta y seis meses desde la fecha de instalación del joven.

f) Justificar estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

g) Presentar un plan empresarial, cuyas características se especifican en el artículo 17, con vistas al desarrollo de sus actividades agrícolas y ganaderas, y, en su caso, de las actividades complementarias.

Se consideran actividades complementarias la participación y presencia del titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario, las de transformación de los productos de su explotación y las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, al igual que las turísticas, cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación.

h) Efectuar la instalación según las modalidades definidas en el artículo 13.2.

Artículo 13.—*Modalidades de primera instalación.*

1. Definición de primera instalación.

a) Aquella en la que un joven accede por primera vez a la titularidad exclusiva de una explotación agraria prioritaria, a la cotitularidad de una explotación agraria prioritaria o a la cualidad de socio de una entidad titular de una explotación prioritaria de carácter asociativo.

b) Instalarse por primera vez en una explotación agraria, de conformidad con lo establecido en el apartado 2.b).

2. La primera instalación de un agricultor joven podrá realizarse mediante las siguientes modalidades:

a) Instalarse por primera vez, como agricultor profesional conforme a lo definido en el artículo 5.2.a), en una explotación agraria prioritaria, existente o que alcance tal consideración en un plazo máximo de dos años desde el momento de la instalación, en los siguientes supuestos:

1.º Acceso a la titularidad exclusiva de la explotación agraria prioritaria, según lo establecido en el artículo 4.1 y disposición final tercera de la Ley 19/1995, de 4 de julio, por compra, herencia, pacto sucesorio, donación, arrendamiento, aparcería o figuras jurídicas análogas.

2.º Acceso a la cotitularidad de una explotación agraria prioritaria.

A estos efectos, se considera agricultor joven cotitular de una explotación, aquel que en su primera instalación, accede a la titularidad compartida de una explotación agraria, conforme a las siguientes condiciones:

i. Que el titular y el agricultor joven acuerden que éste compartirá las responsabilidades gerenciales, los resultados económicos de la explotación, los riesgos inherentes a su gestión y las inversiones que en ella se realicen, en una proporción mínima del 50 por 100. Dicho acuerdo deberá tener una duración mínima de seis años.

ii. Que el titular transmita al agricultor joven, al menos, un tercio de su propiedad en los elementos que integran su explotación, cuyo uso y aprovechamiento continuarán integrados en la misma.

Los acuerdos previstos en los párrafos i. y ii. deberán formalizarse en escritura pública notarial, y la transmisión a la que se refiere el párrafo ii. deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad, si están previamente inscritas las fincas a favor del titular.

En la escritura pública notarial de cotitularidad deberá constar, asimismo, una relación de todos los elementos que componen la explotación, valorados individualmente a precio de mercado y una relación de los que se transmiten al agricultor joven, los cuales habrán de representar, al menos, un tercio del valor total de aquellos elementos que son propiedad del titular. Sin perjuicio de lo anterior, se incluirá en la transmisión, al menos, un tercio de la propiedad, tanto de las fincas rústicas integrantes de la explotación, como del conjunto de los restantes bienes inmuebles. En todo caso, deberá indicarse expresamente que el uso y aprovechamiento de los elementos de la explotación, transmitidos al joven cotitular, continuarán integrados en la referida explotación.

Cuando un agricultor joven sea cotitular de una explotación que reúna los requisitos de la explotación prioritaria, bastará, para que la explotación alcance tal consideración, que dicho joven reúna personalmente los requisitos exigidos al titular de la explotación prioritaria.

3.º Integración como socio en una entidad asociativa con personalidad jurídica, preexistente o de nueva constitución, que sea titular de una explotación agraria prioritaria conforme a lo definido en los artículos 5 y 6, y en la disposición final tercera de la Ley 19/1995, de 4 de julio, o que alcance tal consideración en un plazo máximo de dos años desde el momento de la instalación.

b) Instalarse por primera vez como titular, cotitular o socio de una explotación agraria no prioritaria. La explotación tendrá que ofrecer unas características y unos índices de rentabilidad que permita su inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias, que alcance unos rendimientos mínimos que garantice su viabilidad económica, y cuya producción tenga fines de mercado. Una explotación será viable económicamente cuando su renta unitaria de trabajo no sea inferior al 20 por 100 de la renta de referencia. También serán viables las explotaciones prioritarias, de acuerdo con la Ley 19/1995, de 4 de julio.

3. Se considera como fecha de primera instalación, la de certificación de ejecución de inversiones previstas en el plan empresarial o plan de mejora, en su caso, presentado por el joven; según lo dispuesto en el artículo 23.5.b), e independientemente de las modificaciones establecidas en el artículo 28.

4. En la convocatoria se establecerán las modalidades de primera instalación objeto de subvención.

Artículo 14.—*Gastos e inversiones subvencionables.*

Las inversiones y gastos subvencionables serán aquellos que, visto el plan empresarial, resulten necesarios para la instalación:

a) Adquisición de capital territorial y capital de explotación, en la medida necesaria para llevar a efecto la instalación.

b) Adquisición de cuotas u otros derechos de producción agraria.

c) Pago de los derechos hereditarios, en su caso, a coherederos de la explotación familiar en la que se instala el beneficiario

d) Aportación económica del joven a la entidad asociativa para su integración como socio.

e) Adquisición o acondicionamiento de la vivienda que constituya la residencia habitual del beneficiario y esté vinculada a las dependencias, situadas en la misma edificación o en otros edificios, destinadas a atender las necesidades derivadas de las actividades agrarias o de las de transformación y venta directa de los productos de su explotación, las relacionadas con la conservación del espacio natural y la protección del medio ambiente y las cinegéticas realizadas en su explotación. Además, el beneficiario hará extensivo el compromiso de fijar la vivienda como residencia habitual, al menos durante los cinco años siguientes a la fecha de concesión de la subvención.

f) Pago de la primera anualidad de un contrato de arrendamiento.

g) Otros gastos o inversiones necesarios para poner en marcha la instalación. Entre ellos, gastos inherentes a la transmisión y a la instalación del joven al frente de la explotación, incluyendo gastos de tramitación, tales como gastos registrales y notariales, escrituras de propiedades, escrituras de constitución de sociedades, permisos y licencias, proyectos técnicos, estudios técnicos de viabilidad y de mercado.

Artículo 15.—*Tipo y cuantía de las subvenciones.*

1. Las subvenciones para las modalidades de primera instalación de agricultores jóvenes, contempladas en el artículo 13.2.a) podrán consistir en:

a) Una prima en forma de subvención directa por explotación, cuyo importe máximo será de cuarenta mil euros, que podrá sustituirse, en su caso, total o parcialmente, por una bonificación de intereses equivalente

b) Una bonificación de intereses cuyo importe no supere la cantidad de cuarenta mil euros, resultante de aplicar, durante un período máximo de quince años, una reducción del tipo de interés preferente establecido en los convenios de colaboración que se suscriban al efecto con las entidades financieras.

c) Una combinación de ambas formas, en cuyo caso, el importe máximo no podrá ser superior a cincuenta y cinco mil euros, o a la cuantía que se fije en la convocatoria.

En la convocatoria se especificará los tipos de subvención anteriores que pueden ser solicitados.

2. Se establece una cuantía base de subvención, que será fijada en la convocatoria, pudiendo incrementarse en un 10 por 100 para cada uno de los parámetros de fomento siguientes:

- a) Cuando se genere en la explotación al menos una UTA asalariada adicional a la de cada joven que se instala.
- b) Que la explotación esté ubicada en las zonas incluidas en las listas a las que hace referencia el artículo 36.a).i), ii) y iii), del Reglamento (CE) núm. 1698/2005, del Consejo, de 20 de septiembre de 2005.
- c) Cuando la explotación sea destinada íntegramente a la agricultura o ganadería ecológica.
- d) Que la primera instalación se realice como consecuencia de un cese anticipado en la actividad agraria.

No obstante, aun concediéndose los incrementos indicados que pudieran corresponder, en ningún caso la subvención concedida podrá superar los límites establecidos en el apartado 1, ni el importe de los gastos e inversiones de instalación realizados.

3. Las subvenciones para la modalidad de primera instalación descrita en el artículo 13.2.b), podrán alcanzar hasta un 60 por 100 de los importes recogidos en los apartados 1 y 2.

4. Los criterios de aplicación de las subvenciones de primera instalación son los siguientes:

a) El importe del préstamo de primera instalación no podrá ser superior al 90 por 100 del total de los gastos e inversiones de instalación aprobados. Su duración y forma se determinará de acuerdo con lo indicado en el anexo III.

b) La bonificación de intereses del préstamo de primera instalación podrá aplicarse sobre el interés preferente en su totalidad, pudiendo descender hasta el cero por ciento el interés nominal resultante al titular del préstamo. El cálculo del importe de la subvención equivalente a la bonificación de intereses del préstamo se determinará de acuerdo con lo establecido en el anexo IV.

c) En una misma explotación no podrá percibirse más de una subvención íntegra en forma de prima de instalación ni más de una subvención íntegra en forma de bonificación de intereses durante el plazo de cinco años siguientes a la fecha de su concesión.

No obstante, cuando se produzca la primera instalación de varios jóvenes mediante su integración como socios en una entidad asociativa titular de explotación agraria prioritaria, o que alcance tal consideración en un plazo máximo de dos años desde el momento de la instalación, si ésta es de nueva creación se podrá conceder una subvención íntegra de primera instalación por cada joven que se instale; en este caso el número de unidades de trabajo agrario requeridas en la explotación asociativa debe ser igual o mayor que el número de jóvenes que se instalan, cada uno de los cuales deberá ocuparse en la explotación a tiempo completo.

d) En caso de primeras instalaciones en entidades asociativas preexistentes en funcionamiento, la concesión de las subvenciones estará condicionada a que la explotación requiera mantener o incrementar sus unidades de trabajo, al menos, en una UTA por cada joven que se instale, ocupándose en ella a tiempo completo.

Artículo 16.—*Destino de las subvenciones, limitaciones y excepciones.*

1. Las subvenciones se destinarán a auxiliar los gastos e inversiones de instalación que se enumeran en el artículo 14 y serán denegadas cuando éstas tengan por efecto incrementar la producción en la explotación de productos que carezcan de salidas normales al mercado. En todo caso, la concesión de las subvenciones quedará condicionada a las disposiciones referentes a la ordenación y a la planificación general de la actividad agraria, en especial a las referidas a limitaciones sectoriales de la producción y a las establecidas en el anexo I.

2. En caso de primera instalación bajo la modalidad de integración en calidad de socio de entidad asociativa establecida en el artículo 13.2.a).3.º, únicamente será objeto de auxilio la aportación económica dineraria que haya de efectuar el joven al capital social para su integración en la entidad. No se auxiliará la adquisición de participaciones sociales de otros socios.

3. Inversiones exceptuadas del régimen de subvención.

No se concederán subvenciones para los siguientes gastos e inversiones:

- a) Gastos e inversiones que se ubiquen fuera del territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- b) Maquinaria de reposición, excepto la de uso en común entre agricultores, la destinada a la sustitución de máquinas con ocho o más años de antigüedad y la adquirida cuando aumente la base territorial, cambien los cultivos de la explotación agraria o se estime necesario para garantizar la viabilidad de la explotación. En todo caso, se considerará únicamente la adquisición de maquinaria nueva y que el solicitante sea el primer comprador. En los supuestos de adquisición, cuando aumente la base territorial, cambien los cultivos de la explotación agraria o se estime necesario por la Consejería de Medio Rural y Pesca para garantizar la viabilidad de la explotación, se considerarán únicamente como inversiones objeto de subvención las relativas a la parte del valor que corresponda por incremento de potencia o de la capacidad de prestaciones de la maquinaria.

En caso de sustitución de maquinaria o equipamiento mecánico de la explotación con ocho o más años de antigüedad, el importe de la inversión auxiliar correspondiente a la nueva máquina o equipo se minorará en el mayor de los valores

siguientes: el importe acreditado mediante factura de venta de la máquina o equipo mecánico sustituidos, o el importe de su valor residual considerando una tasa constante de amortización anual del 8 por 100 sobre el valor de mercado en el momento de su adquisición.

c) La implantación de praderas en terrenos que no tengan dedicación forestal o pasto arbustivo.

d) Las inversiones para la segunda o ulterior transformación de los productos de la explotación, que conlleven la obtención de productos distintos de los establecidos en el anexo I del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

e) Los vehículos de transporte, salvo los remolques destinados al transporte de animales.

f) La maquinaria o equipamiento que no sea de primera adquisición.

g) Inversiones que supongan la mera reposición de los efectivos existentes en la explotación.

h) El impuesto sobre el valor añadido (IVA) y los intereses deudores.

4. No se auxiliarán las inversiones o gastos de instalación iniciadas o realizadas con anterioridad a la fecha de certificación de no inicio de las mismas. No obstante, serán auxiliables los gastos en honorarios de redacción de anteproyectos y proyectos técnicos, efectuados con anterioridad a dicha fecha, relativos a las construcciones u obras a realizar para la primera instalación, con un límite de hasta el 12 por 100 del coste total de éstas. No serán objeto de auxilio los gastos de conservación, reparación o mantenimiento.

5. No serán auxiliadas las adquisiciones de bienes que hubiesen estado afectos dentro de los últimos dos años a explotaciones cuyos titulares guarden con el solicitante relación de parentesco hasta segundo grado por consanguinidad, afinidad o adopción; ni las que se lleven a cabo entre las explotaciones asociativas y sus socios.

6. Podrá ser auxiliada la adquisición de inmuebles de naturaleza agraria que ya estuviesen construidos, siempre que éstos formen parte de la transmisión por compra de una explotación agraria en su integridad que esté en funcionamiento, por acceso a la cotitularidad previsto en el artículo 13.2.a).2.º, o por pacto sucesorio con indemnización a coherederos de la explotación familiar. Asimismo, podrá ser objeto de auxilio la adquisición de un inmueble que ya estuviese construido, en el caso de que tenga como destino el de ser la vivienda y residencia habitual del peticionario, siempre que se cumplan las condiciones de vinculación impuestas al respecto en el artículo 14.e).

7. Excepto para los casos de transmisión derivada de compra de una explotación agraria en su integridad que esté en funcionamiento, de pacto sucesorio con indemnización a coherederos de la explotación familiar, o de acceso a la cotitularidad definida en el artículo 13.2.a).2.º, quedan excluidas de este régimen de subvención las adquisiciones de tierras, bienes inmuebles, ganados, derechos de producción o de prima, y productos agrarios que dentro de los últimos dos años hubiesen pertenecido a personas que guarden con el joven solicitante relación de hasta segundo grado de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, así como las adquisiciones de animales, derechos de producción o de prima, y productos agrarios que dentro de los dos últimos años hubiesen permanecido afectos a la explotación en la que se realice la primera instalación, aunque entre el vendedor y el solicitante no existiese la relación de parentesco antedicha. También serán excluidas las adquisiciones que efectúe el joven a explotaciones asociativas en las que figure como socio.

8. Los desembolsos de primera instalación destinados al pago de la transmisión por compra de una explotación en su integridad que esté en funcionamiento, de derechos hereditarios a coherederos de la explotación familiar, o de los bienes transmitidos para el acceso a la cotitularidad de la explotación, tendrán la consideración de bienes muebles o inmuebles en proporción al valor de los bienes de una u otra naturaleza transmitidos al peticionario.

9. No tendrán derecho a estas subvenciones los agricultores jóvenes que hayan sido beneficiarios de subvenciones comunitarias por los mismos o similares conceptos al amparo de lo establecido en la normativa por la que se aplicaron tales subvenciones a partir del 1 de enero de 1986.

Artículo 17.—*Características del plan empresarial.*

1. El plan empresarial a que hace referencia el artículo 12.1.g), incluirá como mínimo:

a) Una descripción de la situación inicial de la explotación, con indicación de las fases y objetivos concretos de desarrollo de las actividades de la nueva explotación.

b) Información pormenorizada sobre inversiones, formación, asesoramiento o cualquier otra medida necesaria para desarrollar las actividades de la explotación agraria.

2. La concesión de la subvención requerirá que el plan empresarial refleje el grado de viabilidad económica y la situación de la explotación en que queda instalado el joven, y prevea para el mismo una renta de las actividades agrarias y complementarias procedente de aquella, medida en términos de margen neto, igual o superior al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples anual, establecido por Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio (en adelante IPREM) y la ocupación de un volumen de trabajo de al menos una UTA, ambos requisitos habrán de alcanzarse en el plazo máximo de dos años contados a partir de la fecha de instalación.

3. El plan empresarial no será requerido cuando el joven que se instale presente un plan de mejora para su explotación o, si se tratase de primera instalación en calidad de socio de una entidad asociativa, cuando dicha entidad presente simultáneamente solicitud de subvención de plan de mejora, en cuyo caso éste deberá cumplir los requisitos señalados en el apartado anterior y las condiciones indicadas en el artículo 9.1 y 2.a), b), c). No obstante, a los efectos de la determinación de las subvenciones, cuando la explotación en que pretenda instalarse el joven a título individual, o bajo la forma de cotitularidad, no alcance la dimensión mínima requerida en el artículo 12.1.c), tendrán la consideración de inversiones de primera instalación la parte de las inversiones del plan de mejora que, destinadas a la adquisición de capital territorial y de capital de explotación, como mínimo, sean necesarias para llevar a cabo la instalación conforme a lo dispuesto en el precitado artículo; igualmente tendrán la consideración de inversiones de primera instalación las que

tengan como finalidad adecuar la explotación para alcanzar el cumplimiento de las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales, de conformidad con la normativa comunitaria y nacional.

4. En el momento de la certificación final se evaluará el cumplimiento del plan empresarial, que consistirá en revisar la adecuación del plan a la explotación.

5. La Consejería de Medio Rural y Pesca podrá exigir, a lo largo de los cinco años siguientes, contados a partir de la fecha de aprobación de la subvención, la presentación de la contabilidad de la explotación en que queda instalado el joven, a los efectos de verificar que la renta que éste obtiene no es inferior al IPREM anual.

6. La renta unitaria de trabajo se calculará según lo establecido en el artículo 11.

7. Serán de aplicación a las subvenciones de primera instalación las condiciones establecidas en los apartados 6 y 7 del artículo 9.

CAPÍTULO III

Procedimiento

Artículo 18.—*Forma y plazo en que deben presentarse las solicitudes.*

1. Las solicitudes podrán presentarse por los interesados directamente o por aquellas personas que acrediten su representación por cualquier medio válido en derecho, en las Oficinas Comarcales de la Consejería de Medio Rural y Pesca, en el Registro General Central de la Administración del Principado de Asturias (Edificio Administrativo, c/ Coronel Aranda, s/n, planta plaza, sector central, Oviedo), o en cualquiera de los lugares contemplados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Asimismo, las solicitudes podrán presentarse de forma telemática, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y en cumplimiento del Decreto 111/2005, de 3 de noviembre, sobre registro telemático, si así se establece en la convocatoria.

2. Las solicitudes de subvención se presentarán en el modelo o modelos normalizados, establecidos al efecto en la convocatoria, que estarán a disposición de los interesados en las Oficinas Comarcales de la Consejería de Medio Rural y Pesca y en el Registro General Central de la Administración del Principado de Asturias.

3. El contenido de las solicitudes será el exigido por el artículo 70.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, estableciéndose en la convocatoria la documentación específica que debe acompañarse a la petición y el plazo de presentación.

4. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el párrafo anterior, se requerirá al interesado para que la subsane en el plazo máximo e improrrogable de diez días, indicándole que si no lo hiciese se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución expresa que le será notificada.

5. En el caso de incorporación de jóvenes, la solicitud de la subvención deberá presentarse antes de la primera instalación del petionario, entendiéndose como tal lo definido en el artículo 13.1, salvo cuando aquella se produzca por sustitución del titular anterior de una explotación en funcionamiento, como consecuencia de fallecimiento, larga incapacidad del beneficiario legalmente reconocida, cese anticipado en la actividad agraria o jubilación ordinaria.

Aquellos jóvenes que cumplan los requisitos exigidos, y que vayan a cumplir 40 años de edad con posterioridad al cierre del período de solicitud fijado en la convocatoria, podrán presentar su solicitud de subvención, conforme a la misma, que será resuelta en la convocatoria inmediata siguiente.

6. Las oficinas comarcales agrarias asesorarán a las personas solicitantes, en la realización de los estudios técnico-económicos necesarios para la elaboración de los planes de mejora y de los planes empresariales, iniciando la instrucción de los expedientes, los cuales serán remitidos, debidamente cumplimentados, al Servicio de Modernización y Fomento Asociativo en un plazo máximo de dos meses desde la fecha de finalización del período de solicitud.

7. La solicitud de subvención conllevará la autorización del solicitante para que el órgano concedente obtenga de forma directa la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, a través de certificados telemáticos, en cuyo caso el solicitante no deberá aportar la correspondiente certificación.

No obstante, el solicitante podrá denegar expresamente el consentimiento, debiendo aportar entonces la certificación en los términos previstos reglamentariamente.

Artículo 19.—*Procedimiento de concesión.*

1. El procedimiento de concesión de la subvención será el de concurrencia competitiva, bien mediante convocatoria y procedimiento selectivo únicos, bien mediante una convocatoria abierta con varios procedimientos selectivos a lo largo del año, según se establezca en la convocatoria.

2. Cuando la convocatoria tenga carácter abierto, la cantidad no aplicada podrá trasladarse a las posteriores resoluciones, en cuyo caso, el órgano concedente deberá acordar expresamente las cuantías a trasladar y el período al que se aplicarán, de conformidad con el artículo 59 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

3. El procedimiento se iniciará de oficio mediante la correspondiente convocatoria, que tendrá el contenido establecido en el artículo 23.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de la previa aprobación del gasto a que se refiere el artículo 34.1 de la citada ley.

Artículo 20.—*Criterios de otorgamiento de las subvenciones.*

1. Las subvenciones se otorgarán a quienes obtengan mejor valoración de entre los que hubieran acreditado cumplir los requisitos necesarios para ser beneficiario.

2. Criterios de preferencia.

a) Cuando el crédito consignado en la convocatoria no fuera suficiente para resolver la totalidad de las solicitudes que reúnan los requisitos establecidos, para su aprobación se aplicará el siguiente criterio, teniendo preferencia dentro de cada grupo, en su caso, la combinación de medidas.

1.º Primeras instalaciones en explotaciones agrarias prioritarias, y planes de mejora simultáneos a ellas, bajo la modalidad de acceso a la cotitularidad contemplada en el artículo 13.2.a).2.º

2.º Primeras instalaciones en explotaciones agrarias prioritarias, y planes de mejora simultáneos a ellas, vinculadas al cese anticipado.

3.º Primeras instalaciones en explotaciones agrarias prioritarias, y planes de mejora simultáneos a ellas, en titularidad exclusiva o compartida.

4.º Primeras instalaciones por integración en entidad asociativa titular de explotación agraria prioritaria, y planes de mejora presentados por dichas entidades.

5.º Planes de mejora presentados por titulares de explotaciones agrarias prioritarias en el momento de cierre del período de solicitud.

6.º Primeras instalaciones en explotaciones agrarias no prioritarias, y planes de mejora simultáneos a ellas.

7.º Restantes solicitudes de subvención para planes de mejora.

b) A su vez, dentro de cada grupo anterior, en el supuesto de insuficiencia presupuestaria se aplicará la siguiente ponderación:

1.º Explotación en zona de montaña, desfavorecida o en Red Natura 2000: 20 puntos.

2.º Explotación acogida a producción ecológica: 18 puntos.

3.º Explotación cuyo titular es mujer: 16 puntos.

4.º Mejora del rendimiento energético de la explotación, por eficiencia energética de los tractores: 12 puntos.

5.º Mejora del rendimiento energético de la explotación, por menores emisiones de gases contaminantes de los tractores: 10 puntos.

6.º Explotación con OTE vacuno de leche: 10 puntos.

7.º Inversión en bienes inmuebles mayor del 50 por 100 de la inversión total auxiliabile: 8 puntos.

8.º Explotación cuyos productos están acogidos a regímenes de calidad diferenciada: 6 puntos.

c) En caso de empate con la ponderación anterior, se establecerán los siguientes criterios:

1.º Los grupos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º, del apartado a), se ordenarán por fecha de nacimiento del joven y serán preferentes los de mayor edad.

2.º En los grupos 5.º y 7.º, del apartado a), se dará preferencia de orden a las personas jurídicas sobre las personas físicas, y dentro de ellas a las de fecha de constitución más antigua o de menor edad, respectivamente.

Previa petición expresa de ratificación realizada por escrito por los interesados, las solicitudes de subvención desestimadas por falta de crédito presupuestario podrán entenderse presentadas en la convocatoria inmediata siguiente, siempre que cumplan con las normas, condiciones y orden de prioridad que estuviesen vigentes en dicha convocatoria y siempre que las inversiones objeto de auxilio, en caso de haberse iniciado, hayan tenido comienzo con fecha posterior a la de certificación de no inicio de las mismas.

3. Para el caso de que el crédito consignado en la convocatoria fuera suficiente, atendiendo al número de solicitudes una vez finalizado el plazo de presentación, quedará exceptuado el requisito de fijar un orden de prelación, entre las solicitudes presentadas que reúnan los requisitos establecidos.

4. No podrán obtenerse dos subvenciones para idéntica medida con cargo a la misma convocatoria.

Artículo 21.—*Cuantía máxima e individualizada de las subvenciones.*

1. En la convocatoria se indicará la cuantía total máxima de las subvenciones convocadas, así como, en su caso, la cuantía adicional en que podrá incrementarse sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 58 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

2. En las convocatorias abiertas que se realicen al amparo del artículo 59 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, cuando a la finalización de un período, se hayan concedido las subvenciones correspondientes sin que se hubiera agotado el importe máximo a otorgar, se podrá trasladar la cantidad no aplicada a las posteriores resoluciones que recaigan. En tal caso, la asignación de los fondos no empleados entre los períodos restantes, se hará en función del número de solicitudes previstas para cada uno de ellos o, si esta circunstancia no pudiera ser estimada de forma fundada, en partes iguales.

3. En el caso de la tramitación anticipada del expediente, al amparo del artículo 30 del Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el texto refundido del régimen económico y presupuestario del Principado de Asturias,

la cuantía total máxima que figure en la convocatoria tendrá carácter estimado, debiendo hacerse constar expresamente en la misma, que la concesión de las subvenciones queda condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente, en los presupuestos generales del Principado de Asturias.

4. Podrá autorizarse la convocatoria de subvenciones cuyo gasto sea imputable a ejercicios posteriores a aquél en que recaiga la resolución de concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio.

5. La cuantía individualizada de la subvención que puede otorgarse, dentro del crédito disponible, se establecerá en la convocatoria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8 y 15.

El importe concedido a cada solicitante, que deberá ser fijado en la resolución de concesión, no podrá ser rebasado por desviaciones en la ejecución.

El importe de la subvención en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario, sin perjuicio de lo especificado en los párrafos anteriores.

Artículo 22.—Órganos competentes para la ordenación, instrucción y resolución del procedimiento de concesión de la subvención.

Los órganos competentes para la realización de las actuaciones del procedimiento de concesión serán el órgano instructor, el órgano colegiado y el órgano concedente, que se especificarán en la convocatoria.

Artículo 23.—Resolución.

1. En las resoluciones de concesión se harán constar, en todo caso, los siguientes extremos:

- a) El beneficiario, destino o finalidad y cuantía de la subvención.
- b) La aplicación presupuestaria a la que se imputa el gasto.
- c) La forma y condiciones de abono.
- d) La forma y plazo de justificación del cumplimiento de su finalidad
- e) Las condiciones impuestas al beneficiario.

2. El plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento se especificará en la convocatoria.

3. De acuerdo con el artículo 25.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución, legítima a los interesados para entender desestimada por silencio administrativo, la solicitud de concesión de la subvención.

4. Aquellos solicitantes a los que, aun reuniendo las condiciones administrativas y técnicas para adquirir la condición de beneficiario, no se les concedió subvención por ser inferior su puntuación a la de los seleccionados y no tener cabida en la cuantía máxima convocada, quedarán en lista de espera, ordenados conforme a los criterios de preferencia establecidos en el artículo 20, para el caso de que algunas de las subvenciones concedidas quedaran sin efecto por renuncia, en cuyo caso se le podrá otorgar la subvención solicitada siempre y cuando se haya liberado crédito suficiente para atender al menos una de las solicitudes denegadas.

5. Sin perjuicio de lo establecido al efecto en la convocatoria, las resoluciones de concesión podrán contemplar pagos fraccionados que responderán al ritmo de ejecución de las acciones subvencionadas, abonándose por cuantía equivalente a la justificación presentada:

a) Cuando se trate de planes de mejora, la subvención de capital podrá ser fraccionada en dos anualidades.

b) En los planes de primera instalación, la subvención de capital que corresponda al beneficiario se abonará fraccionada en dos anualidades de igual cuantía, debiéndose realizar y justificar la totalidad de las inversiones y gastos en la primera anualidad.

Artículo 24.—Régimen de compatibilidad.

1. Las subvenciones contempladas en esta disposición serán incompatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, con excepción de las previstas en la normativa que regule la concesión de ayudas para la renovación del parque nacional de maquinaria agrícola.

2. Asimismo, de acuerdo con lo regulado en el artículo 70.7 del Reglamento (CE) núm. 1698/2005, de 20 de septiembre de 2005, los gastos cofinanciados por el FEADER no serán cofinanciados mediante la contribución de los fondos estructurales, del fondo de cohesión o de cualquier otro instrumento financiero comunitario.

3. El beneficiario tiene la obligación de comunicar de inmediato al órgano concedente cualesquiera subvenciones o ingresos que para la misma finalidad y de cualquier procedencia haya solicitado o le hayan sido concedidas o pagadas.

Artículo 25.—Plazo de justificación de la subvención.

1. El órgano de gestión publicará la convocatoria con la antelación suficiente para que el beneficiario pueda disponer del tiempo necesario para el desarrollo eficiente de la actividad y su justificación, iniciándose la tramitación del expediente si fuera necesario en el ejercicio presupuestario anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio.

2. La convocatoria fijará los plazos de realización de la actividad y justificación de la subvención, sin perjuicio de que, en la resolución de concesión, se establezcan otros plazos. Los plazos podrán ser prorrogados en los términos establecidos en el artículo 28.

Artículo 26.—Forma de justificación de la subvención.

1. Serán auxiliables las inversiones que se realicen y justifiquen con posterioridad a la fecha de certificación de no inicio de las inversiones solicitadas, siempre y cuando recaiga resolución aprobatoria de subvención a dichas inversiones.

2. Concluida la actividad o inversión objeto de subvención y cumplidos, en su caso, los compromisos adquiridos que le sean exigibles, todo beneficiario está obligado a comunicarlo por escrito al órgano instructor del expediente, con anterioridad al vencimiento del plazo concedido para su realización, adjuntando la documentación que se especifica a continuación y la que se establezca al efecto en la convocatoria. Esta comunicación tendrá la consideración de solicitud de pago, a los efectos de lo establecido en el Reglamento (CE) 1975/2006, de la Comisión, de 7 de diciembre de 2006.

3. Las inversiones y gastos se justificarán presentando originales de las facturas y demás documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa en los términos establecidos reglamentariamente, con una descripción clara y detallada de los productos vendidos y de los servicios prestados por el proveedor, que acrediten haber efectuado el desembolso de cada uno de los gastos e inversiones del plan auxiliado.

4. Los justificantes originales presentados se marcarán con una estampilla, de conformidad con lo establecido en la Resolución de 22 de diciembre de 1997, de la Consejería de Economía, por la que se dispone la publicación de la Instrucción del Consejero de Economía, sobre devolución de documentos presentados para el abono de subvenciones concedidas por la Administración del Principado de Asturias.

5. La efectividad del pago se acreditará con documentos bancarios de pago que justifiquen haber efectuado el desembolso por un importe mínimo igual a la cuantía de cada una de las inversiones y gastos previstos en el plan auxiliado. Se admitirán pagos en metálico por cantidades no superiores a seiscientos euros por factura ni tres mil euros por proyecto (expediente), acompañando a la factura un certificado de cobro por el proveedor.

6. Acreditación del Registro de Maquinaria Agrícola de la inscripción de todas las máquinas o equipos subvencionados cuyo registro sea de carácter obligatorio.

7. La mano de obra propia, deberá justificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento (CE) núm. 1974/2006, de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006.

8. En los casos en los que el beneficiario no ejecute el plan de mejora o plan empresarial para el que ha percibido la subvención o se produzcan desviaciones sustanciales entre la inversión realizada y la aprobada, se aplicarán los siguientes criterios:

a) El beneficiario deberá devolver la subvención percibida en el caso de que no vaya a ejecutar el plan de mejora o plan empresarial en virtud del cual se le concedió aquella. La cuantía que deberá devolver incluirá la cantidad íntegra percibida en concepto de subvención de capital, con el interés legal establecido, así como, en su caso, el importe que se hubiese satisfecho de la bonificación de intereses y de las restantes subvenciones vinculadas al préstamo bonificado, quedando éste desvinculado de las condiciones especiales que pudieran afectarle por la aplicación de lo dispuesto en esta disposición.

b) Si ejecutado el plan de mejora o plan empresarial, el importe de la inversión efectuada resultara inferior al importe de la inversión aprobada, se ajustará la subvención total concedida al porcentaje que corresponda de la inversión realizada, reduciéndose el importe de los distintos tipos de subvención aplicados en el siguiente orden:

1.º Subvención de anualidades de amortización.

2.º Subvención de capital.

3.º Bonificación de intereses.

Asimismo se ajustará, en su caso, al importe que corresponda, la subvención suplementaria para el agricultor joven.

c) Si el importe de la inversión efectuada fuese inferior al importe del préstamo formalizado, el importe del principal bonificado de éste se reducirá hasta el de dicha inversión y a la diferencia no le serán de aplicación las condiciones especiales previstas en esta disposición.

d) El beneficiario que hubiese percibido una subvención de cuantía superior a la que resulte del ajuste anteriormente señalado, en cualquiera de los tipos de aquella, vendrá obligado a devolver el exceso percibido.

9. Si el importe de la solicitud de pago supera en más de un 3 por 100 al importe a pagar tras el estudio de la admisibilidad de la misma, se reducirá el importe determinado para el pago en la cuantía de esta diferencia.

a) No obstante, no se aplicará ninguna reducción si el beneficiario puede demostrar que no es responsable de la inclusión del importe no subvencionable.

b) Si se acredita que el beneficiario ha efectuado deliberadamente una declaración falsa, se dejarán sin efecto las subvenciones concedidas y se recuperarán todos los importes abonados por las mismas. Además el beneficiario quedará excluido de las subvenciones para esa medida durante ese ejercicio y el siguiente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 33.

Artículo 27.—Forma de pago de la subvención.

1. Una vez comunicada la finalización de las inversiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.2, los servicios técnicos de esta Consejería efectuarán las correspondientes visitas de certificación. En cualquier caso, no

se emitirá certificación si no estuviesen efectuadas y presentes en la explotación las inversiones auxiliadas, o si no se estuviesen cumpliendo los compromisos suscritos que sean exigibles y los fines que justifican la concesión de las subvenciones.

2. El derecho a la percepción de las subvenciones se generará tras la certificación acreditativa del cumplimiento por el beneficiario de los compromisos suscritos y de la realización de las mejoras y actuaciones objeto de subvención.

3. La presentación de la justificación en los plazos, forma y con los requisitos previstos en el artículo anterior y en la convocatoria, así como su comprobación, será condición indispensable para que pueda procederse al reconocimiento de la obligación a favor del beneficiario y a su pago, excepto en el supuesto de pago anticipado contemplado en el siguiente apartado.

4. El beneficiario podrá solicitar un anticipo sobre la subvención concedida en forma de subvención de capital, si así se dispone en la correspondiente convocatoria.

5. Si se contempla el pago anticipado, el importe de la garantía y características de los avales se fijarán en la convocatoria, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de la Consejería de Hacienda, de 11 de febrero de 2000, que regula el régimen de garantías para el abono anticipado de subvenciones, sin perjuicio de lo establecido el artículo 56, del Reglamento (CE) núm. 1974/2006, de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006.

Artículo 28.—*Modificación de la resolución de concesión.*

1. Los beneficiarios podrán solicitar del órgano concedente, antes de que concluya el plazo para la realización y justificación de la actividad subvencionada, con las salvedades recogidas en los apartados siguientes, y sin perjuicio de lo establecido al efecto en la convocatoria, modificaciones de la resolución de concesión que supongan ampliación de los plazos fijados, modificación del plan de inversiones y gastos, modificación del programa de explotación o cualquier otra alteración de las acciones que se integran en la actividad, siempre que no se incrementen las subvenciones concedidas ni se altere el objeto o finalidad de la subvención y no se dañen derechos de terceros.

2. La ampliación de los plazos fijados se concederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La solicitud de ampliación, debidamente motivada, se presentará por escrito antes de 30 días naturales del vencimiento del plazo que se le hubiese señalado en la resolución de concesión de la subvención.

3. Si el beneficiario pretendiese modificar el plan de producciones que se le hubiese aprobado con la concesión de la subvención, deberá solicitar la correspondiente autorización por escrito acompañada de:

a) Plan alternativo, elaborado de acuerdo con lo indicado en los apartados 1.a), 2.a), 2.b) y 2.c) del artículo 9, que demuestre que las nuevas producciones mejoran el rendimiento global de la explotación agraria.

b) Si se tratase de modificación de las producciones de una primera instalación, el plan alternativo deberá demostrar que el beneficiario obtendrá para él una renta, medida en términos de margen neto, igual o superior al IPREM anual vigente en el año de solicitud de la modificación.

c) Compromiso de acreditar la adecuación de los medios de producción de la explotación al nuevo plan de producciones en un plazo no superior a cinco meses, contados desde la fecha de comunicación de la autorización.

d) Renuncia expresa a las subvenciones que se le hubiesen concedido para la realización de inversiones destinadas exclusivamente a la obtención de las producciones sustituidas.

Serán denegadas las solicitudes de modificación del plan de producciones que no cumplan con las condiciones antedichas.

4. Para las modificaciones de menor entidad del plan de mejora o del plan empresarial aprobados, que afecten exclusivamente al programa de inversiones, no será necesario la presentación del plan alternativo mencionado en el apartado anterior, siempre que por el órgano concedente se reconozca implícitamente la validez técnica y económica del plan ejecutado, para lo cual bastará la certificación, expedida por aquél, de la realización de las inversiones que comprenda dicho plan. La solicitud de modificación, debidamente motivada, será presentada por escrito, antes de 30 días naturales del vencimiento del plazo que se le hubiese señalado en la resolución de concesión de la subvención, para la realización de la actividad subvencionada.

5. A petición expresa del beneficiario, se podrá autorizar una modificación de la resolución concedida para su primera instalación, en relación con el plazo fijado para la ejecución de las inversiones y gastos, siempre que aquél se comprometa a realizar y justificar dentro del plazo establecido al efecto para la primera anualidad, una parte de la inversión auxiliada por importe no inferior a la cuantía de la mitad de la totalidad de la prima de primera instalación que se le hubiese concedido en forma de subvención directa de capital. La solicitud de modificación se presentará antes de 30 días naturales del vencimiento del plazo que se le hubiese señalado en la resolución de concesión de la subvención, para realizar y justificar las inversiones. Igualmente, deberá contener el compromiso antedicho y una propuesta razonada de periodificación de las inversiones en consonancia con el mismo.

6. El beneficiario de un plan de mejora podrá solicitar un cambio de anualidad para la realización de las inversiones, entendiéndose autorizado, mediante resolución expresa de la Consejería de Medio Rural y Pesca. La solicitud de modificación, debidamente motivada, será presentada por escrito, antes de 30 días naturales del vencimiento del plazo que se le hubiese señalado en la resolución de concesión de la subvención, para la realización de la actividad subvencionada.

7. Las solicitudes de modificación de la resolución de concesión que impliquen cambio de anualidad presupuestaria, estarán supeditadas, para su autorización, a la disposición de crédito suficiente.

8. No serán admitidas las modificaciones que al aplicar el criterio de preferencia establecido en el artículo 20, suponga cambios de puntuación, salvo que el crédito consignado en la convocatoria fuera suficiente para atender las solicitudes presentadas que reúnan los requisitos establecidos.

9. Toda alteración de las condiciones, objetivas y subjetivas, tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones Públicas, entes o personas públicas o privadas, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

Artículo 29.—*Reintegro.*

1. Serán causas de reintegro, además de los casos de nulidad y anulabilidad previstos en el artículo 36 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, las contempladas en el artículo 37 de la citada ley.

2. La resolución por la que se acuerde la revocación y el reintegro de la subvención será adoptada por el órgano concedente de aquella, previa instrucción del expediente en el que, junto a la propuesta de resolución del órgano instructor, se acompañarán los informes pertinentes y las alegaciones del peticionario.

3. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, y su cobranza, en lo que respecta a las subvenciones directas de capital, se llevará a efecto con sujeción a lo establecido para esta clase de ingresos en el Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio.

4. Cuando el incumplimiento de alguno de los requisitos sea debido a alguna de las siguientes causas, no procederá el reintegro de las subvenciones percibidas:

a) Fallecimiento del beneficiario.

b) Larga incapacidad profesional del beneficiario, legalmente reconocida, entendiéndose por tal, la incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para el trabajo o gran invalidez.

c) Abandono de la condición de titular de la explotación motivado por alguna de las siguientes causas, que deberán ser estimadas por el órgano gestor:

1.ª Expropiación total o de una parte importante de la explotación, no previsible en el momento de conceder la subvención.

2.ª Catástrofe natural grave que afecte a la explotación.

3.ª Destrucción accidental de los edificios para el ganado de la explotación.

4.ª Epizootia que afecte a la totalidad o a una parte del ganado del productor.

En estos supuestos se entenderá que el importe de las subvenciones que corresponde percibir será asimilable al percibido hasta la fecha del hecho causante o al que procedería en el caso de una cancelación total anticipada del préstamo, referida a la fecha del hecho causante.

5. Las causas determinadas en el apartado anterior y las pruebas relativas a las mismas que se aporten, deberán comunicarse por escrito a la Consejería de Medio Rural y Pesca, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que el beneficiario o su derechohabiente esté en condiciones de hacerlo.

6. Cuando, durante el período de ejecución de un compromiso contraído como condición para la concesión de una subvención, el beneficiario transmitiera la totalidad de la explotación a otra persona, ésta podrá subrogarse en los compromisos de aquél durante el período pendiente de cumplimiento, siempre que el nuevo titular reúna los requisitos para ser beneficiario de la subvención. En este caso, no procederá el reintegro de las subvenciones percibidas.

Artículo 30.—*Obligaciones generales de los beneficiarios.*

Son obligaciones generales:

a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto o realizar la actividad que fundamenta la concesión de las subvenciones.

b) Justificar ante el órgano concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión de la subvención.

c) Acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión y previo al cobro de la subvención, que se hallan al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

d) Dar la adecuada publicidad del carácter público de las inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención, en los términos reglamentariamente establecidos, así como hacer constar en toda información o publicidad que se efectúe de la actividad, que la misma esta subvencionada por el Principado de Asturias, por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, y por la Unión Europea a través del FEADER

e) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

f) Comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.

g) En el caso de adquisición de bienes inmuebles debe aportarse certificado de tasador independiente debidamente acreditado e inscrito en el correspondiente registro oficial.

h) En el supuesto de adquisición, construcción, rehabilitación y mejora de bienes inventariables, el período durante el cual la persona beneficiaria deberá destinar los bienes al fin concreto para el que se concedió la subvención, no podrá ser inferior a cinco años en caso de bienes inscribibles en un registro público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5.1.c) y 12.1.d).

i) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable al beneficiario en cada caso, con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.

j) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.

k) Comunicar los cambios de domicilio a efectos de notificaciones, durante el período en que la subvención es reglamentariamente susceptible de control.

Artículo 31.—*Publicidad de las subvenciones.*

1. El órgano de gestión publicará anualmente en versión electrónica o impresa, los datos que se establezcan en las disposiciones existentes en materia de subvenciones.

2. Las entidades o personas beneficiarias de subvenciones por importe igual o superior al 20 por 100 del coste total del proyecto o actividad subvencionada, autorizarán, de forma gratuita y por una sola vez, al Ente Público de Comunicación del Principado de Asturias, S.A. a la comunicación pública, incluida la puesta a disposición interactiva, de las actividades objeto de subvención.

3. Además de lo especificado en el apartado 1.d) del artículo anterior, los beneficiarios deberán cumplir con las disposiciones que sobre información y publicidad se establecen en el artículo 76 del Reglamento (CE) núm. 1698/2005, del Consejo, de 20 de septiembre; artículo 58 y anexo VI del Reglamento 1974/2006, de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006.

Artículo 32.—*Controles.*

Serán los procedimientos establecidos en los artículos 26, 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) núm. 1975/2006, de la Comisión, de 7 de diciembre.

La Dirección General de Ganadería y Agroalimentación a través del Servicio de Modernización y Fomento Asociativo, será responsable de realizar los controles administrativos.

Los beneficiarios de las subvenciones se someterán además, a los controles sobre el terreno y a posteriori a realizar por los órganos de la administración autonómica competentes en la materia, así como cualquier otra actuación de comprobación y control financiero que corresponda a los distintos organismos nacionales y comunitarios con competencias de control de fondos FEADER, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de dichas actuaciones.

Los controles comprobarán el cumplimiento de los objetivos, requisitos y compromisos adquiridos, y en particular la permanencia y funcionalidad de las inversiones subvencionadas. Serán de aplicación las reducciones contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) núm. 1975/2006, de la Comisión, de 7 de diciembre, a los gastos no subvencionables identificados durante los controles realizados sobre el terreno y a posteriori

Artículo 33.—*Régimen sancionador.*

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de subvenciones, las acciones y omisiones tipificadas en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y serán sancionables incluso a título de simple negligencia conforme al régimen previsto en el título IV de la citada Ley y en el capítulo VI del Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio.

2. La imposición de sanciones se efectuará mediante expediente administrativo en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado antes de dictarse el acuerdo correspondiente, y que será tramitado conforme a lo establecido en la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias; en el Decreto 21/1994, de 24 de febrero, por la que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador General en la Administración del Principado de Asturias, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo II del título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Anexo I

LIMITACIONES SECTORIALES Y CRITERIOS SOBRE LA ORDENACIÓN DE LAS PRODUCCIONES AGRARIAS A TENER EN CUENTA EN LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES

1. En razón al producto, al tipo de inversión y a la capacidad actual y prevista, podrán excluirse de este régimen de subvenciones, las inversiones que aumenten la producción sin salidas normales en el mercado. En todo caso, serán de aplicación las limitaciones a la producción, inversiones o subvenciones reguladas en las organizaciones comunes de mercado (en adelante OCM).

2. Las inversiones previstas en aquellos sectores para los que se hayan establecido cuotas, primas o cualesquiera otros derechos de producción, serán auxiliares siempre que se acredite a su finalización la disponibilidad de los mismos en cuantía suficiente.

3. Este régimen de subvenciones no será aplicable a aquellas inversiones dirigidas a mejorar la producción agraria que sean auxiliadas acogiéndose a los fondos establecidos en las OCM.

4. En cualquier caso, deberán respetarse las siguientes limitaciones sectoriales:

a) En vacuno de leche no se concederán subvenciones a las explotaciones que presenten un programa de inversiones, con incremento de producción superior a la cantidad de referencia disponible en la explotación al finalizar el mismo. Igualmente, deberán acreditar al finalizar el plan de inversiones, la asignación de una cantidad de referencia individual adecuada a la situación prevista en el plan, y así como de un número de vacas lecheras acorde con dicha cantidad.

b) En ganado porcino quedan excluidas de subvención, las inversiones en el sector de ganado porcino intensivo que aumenten el número de plazas de cerdo. Para el cálculo de plazas se considerará que la plaza necesaria para una cerda de cría corresponde a la de 6,5 cerdos de engorde. Esta limitación no se aplicará en el sector de cerdo ibérico.

c) No se subvencionarán inversiones en el sector avícola, para producción de huevos y carne en régimen intensivo no dependiente del suelo.

d) En el sector de la producción de miel, salvo en el caso de primera instalación, no serán auxiliables las acciones contempladas en el marco de los programas nacionales previstos en el Reglamento (CE) núm. 797/2004, del Consejo, de 26 de abril de 2004, relativo a las medidas destinadas a mejorar las condiciones de producción y comercialización de los productos de la apicultura, cuya aplicación se regula mediante el Real Decreto 519/1999, de 22 de febrero, modificado por el Real Decreto 448/2005, de 22 de abril, y la resolución anual de esta Consejería, de subvenciones a la apicultura dentro del Plan Nacional Apícola.

e) En frutas y hortalizas el plan de mejora deberá incluir información de la producción y comercialización de los productos de la explotación, cantidades acogidas a retirada si la hubiera y calendario comercial de la explotación, así como las producciones esperadas en los dos años siguientes a la realización del mismo. Los datos aportados se valorarán teniendo en cuenta la tendencia de los mercados.

f) En viñedo no se concederán ayudas para la reestructuración de los viñedos que se contempla en el Reglamento (CE) núm. 479/2008, del Consejo, de 29 de abril de 2008, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola. En todo caso, los viñedos estarán inscritos en el Registro Vitícola de Asturias.

5. Estas subvenciones no se aplicarán a inversiones en el sector forestal, ya contempladas en el Reglamento (CE) núm. 1698/2005, del Consejo, de 20 de septiembre de 2005.

6. En cualquier caso, cuando una organización común de mercado, regímenes de ayuda directa inclusive, financiada por el Fondo Europeo de Garantía Agrícola (FEAGA) imponga restricciones de producción o limitaciones respecto de la ayuda comunitaria a agricultores, explotaciones o instalaciones de transformación, no se subvencionará ninguna inversión que incremente la producción sobrepasando esas restricciones o limitaciones.

7. Las explotaciones con actividad ganadera objeto de auxilio deberán llevar a efecto las acciones sanitarias derivadas de los planes oficiales de profilaxis y lucha contra enfermedades, establecidos o que se establezcan en el futuro, de acuerdo a lo previsto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

8. Las explotaciones con actividad agrícola objeto de auxilio deberán llevar a efecto las acciones sanitarias derivadas de los planes oficiales de profilaxis y lucha contra los agentes nocivos, establecidos o que se establezcan en el futuro, de acuerdo a lo previsto en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.

9. En explotaciones lecheras de vacuno, ovino o caprino, las inversiones que tengan como finalidad la construcción o adecuación de locales para alojamiento de ganado, ordeño o manipulación y enfriamiento de leche deberán cumplir con las normas establecidas en el Real Decreto 640/2006, de 26 de mayo, que regula determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de higiene, de la producción y comercialización de los productos alimenticios.

10. Las inversiones en regadío requerirán para su aprobación, que se acredite, fehacientemente, el derecho al aprovechamiento de agua para riego mediante documento expedido por la Administración hidrográfica competente.

11. Cuando se trate de cultivos permanentes y praderas de larga duración, el material vegetal a emplear en las plantaciones habrá de proceder de viveros autorizados en todos los casos y deberá adquirirse con pasaporte fitosanitario cuando sea procedente según la normativa aplicable; en caso de praderas, las semillas deberán ser certificadas.

12. La adquisición de maquinaria y equipos, requerirán, para su aprobación, que los bienes a adquirir sean nuevos y estén avalados por el correspondiente certificado de homologación.

13. En el caso de que la cuantía de las inversiones auxiliadas esté condicionada por el número de cabezas de ganado o, en su caso, número de las UGM, o número de UGM por unidad de superficie, se podrá utilizar para su cálculo el número de unidades que se comprometa el solicitante a acreditar al finalizar el plan de inversiones, incrementadas en un 10 por 100.

14. Equivalencias cabeza de ganado con unidades de ganado mayor:

DEFINICIÓN	UGM por cabeza
Equinos más de 6 meses	1,00
Equinos de hasta 6 meses	0,60
Bovinos de hasta 6 meses	0,40
Bovinos 6 meses a 2 años	0,60
Bovinos de más de 2 años	1,00
Ovino hasta 7 meses	0,034
Ovino de 7 meses a 1 año	0,090
Ovino macho adulto	0,11
Ovejas	0,150
Caprinos de menos de 1 año	0,10

DEFINICIÓN	UGM por cabeza
Cabras	0,15
Caprino macho adulto	0,12
Cerdas reproductoras	0,50
Cerdos engorde	0,30
Verracos	0,35
Pollos de carne	0,008
Ponedoras	0,014
Palmípedas	0,026
Las demás aves de corral	0,03
Conejas madres	0,014
Especies cinegéticas mamíferos mayores	0,35
Especies cinegéticas mamíferos menores, madres	0,014

Anexo II

NORMAS MÍNIMAS EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE, HIGIENE Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES

Las normas mínimas en materia de medio ambiente, higiene y bienestar de los animales, de conformidad con la normativa comunitaria, nacional y autonómica, son las siguientes:

1. Normas medioambientales:

a) Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, si la explotación estuviese ubicada dentro del ámbito geográfico de un Espacio Natural Protegido, o dentro de su área de influencia socioeconómica.

b) Ley 10/1998, de 21 de abril, sobre Residuos.

c) Real Decreto 1997/95, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre, si la explotación estuviese ubicada en una zona que haya sido declarada por la Administración del Principado de Asturias como Zona de Especial de Conservación, de la Red Europea Natura 2000.

d) Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

e) Real Decreto 1416/2001, de 14 de diciembre, relativo a envases de productos fitosanitarios.

f) Además de respetar las siguientes prácticas:

1.ª No realizar quema de rastrojos o de pastos, salvo autorización expresa de la Consejería de Medio Rural y Pesca.

2.ª No efectuar laboreo de forma convencional a favor de la pendiente de las parcelas de la explotación, salvo autorización expresa de la Consejería de Medio Rural y Pesca.

3.ª No sobrepasar los límites de las dosis de fertilización con abonos minerales recomendadas por los servicios técnicos comarcales de la Consejería de Medio Rural y Pesca.

4.ª Retirar de sus parcelas los restos de podas, plásticos usados y demás materias residuales sobrantes del proceso productivo, y depositarlos en lugares adecuados.

5.ª Respetar las indicaciones de los fabricantes en el uso de pesticidas y herbicidas, y retirar los residuos una vez efectuada la aplicación correspondiente.

6.ª Almacenar el estiércol y deyecciones de su ganado en estercolero con estanqueidad suficiente para impedir pérdidas por lixiviación de líquidos, y con capacidad adecuada en función de las salidas y distribución del estiércol almacenado a las fincas y cultivos de su explotación.

2. Normas de higiene y bienestar de los animales:

a) Para todas las explotaciones ganaderas: Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, relativo a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

b) Explotaciones de porcino: Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, de normas mínimas para la protección de cerdos. Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.

c) Explotaciones de vacuno: Real Decreto 1047/1994, de 20 de mayo, relativo a las normas mínimas para la protección de terneros.

d) Explotaciones avícolas: Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, que establece las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras. Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, de ordenación de avicultura de carne.

e) Explotaciones apícolas: Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas.

f) Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

g) Real Decreto 54/1995, de 20 de enero, sobre la protección de animales en el momento de su sacrificio o matanza.

Anexo III

MODALIDADES DE PRÉSTAMO

1. Se podrá optar a las siguientes modalidades de préstamo:

Para los préstamos formalizados al amparo del convenio de encomienda de gestión, suscrito el 13 de noviembre de 2007, entre la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, se podrá optar a las siguientes modalidades:

Línea de subvención	Condiciones de la inversión		Modalidad del préstamo	
	Tipo	% del tipo/total	Plazo de amortización - Años	Período de carencia - Años
Primera instalación y planes de mejora	Adecuación del capital territorial. Adquisición y mejora de vivienda. Pago de derechos hereditarios	≥65	15	3
	Bienes muebles	<25	10	2
	Bienes muebles	<65 y ≥25	8	1
	Bienes muebles	≥65	5	0

Los beneficiarios en los que concurren las circunstancias indicadas en alguna de las tres primeras modalidades de préstamo, podrán optar, además, por cualquiera de las señaladas de menor duración.

2. El pago de las subvenciones en forma de bonificación de intereses y minoración de anualidades de amortización será realizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino en virtud del convenio suscrito con la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Anexo IV

DETERMINACIÓN DE LA SUBVENCIÓN EQUIVALENTE A LA BONIFICACIÓN DE INTERESES DE LOS PRÉSTAMOS

La subvención equivalente al importe total de la subvención en forma de bonificación de intereses de los préstamos, por cada 100 euros de principal y por cada punto de interés bonificado, calculada al primer vencimiento semestral de intereses, a una tasa del 3 por 100 de interés nominal anual, será:

Modalidad de préstamo		Subvención equivalente por cada 100 euros de principal y por cada punto de interés bonificado
Plazo de amortización - Años	Período de carencia - Años	
5	0	2,86387983
8	1	4,62853283
10	2	5,88881731
15	3	8,20136393